

Mérida, Yucatán a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán recaída a la solicitud marcada con número de folio 0115.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LAS ACTAS DEL CABILDO EN LA QUE SE AUTORIZA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA SECRETARIA DE LA COMUNA DEL PERÍODO COMPRENDIDO 01 DE JULIO DEL 2007 AL 30 DE JUNIO DEL 2010, ING. REINA MERCEDES QUINTAL RECIO Y ROSA MARÍA CORTES HERRERA, RESPECTIVAMENTE, REALICEN LOS CONVENIOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PARA QUE ESTA ÚLTIMA REALICE EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) INCLUIDO EN LOS RECIBOS DE LUZ DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. BAJO EL CONCEPTO DAP CORRESPONDIENTE AL 5% DEL TOTAL DEL CONSUMO BIMESTRAL. COPIA CERTIFICADA DE LOS CONVENIOS FIRMADOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y EL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO YUCATÁN COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. DEL 01 DE JULIO DEL 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008, DEL 01 DE ENERO DEL 2009 AL 17 DE JULIO DEL 2009. ASÍ COMO TAMBIÉN LOS MONTOS TOTALES BIMESTRALES CAPTADOS

POR DICHO COBRO DURANTE EL MISMO PERÍODO.”

SEGUNDO.- El tres de agosto de dos mil nueve, el LIC. ANDRES FELIPE GONZALEZ DIAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitió resolución; cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- ENTREGUESE AL PARTICULAR 3 COPIAS SIMPLS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE A LA CANTIDAD DE \$ 15.00 (SON: QUINCE PESOS 00/100M.N).

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, EL LIC ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ DÍAZ, EL 03 DE AGOSTO DE 2009.”

TERCERO.- En fecha once de agosto del año en curso, [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 115, aduciendo lo siguiente:

EL 06 DE AGOSTO DEL 2009 ME PRESENTÉ A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y RECIBÍ LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 115 EN LA CUAL RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD LIC. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ DÍAZ EL 03 DE AGOSTO DEL 2009 EN LA CUAL SE ME ENTREGO (SIC) 03 COPIAS PREVIO PAGO Y PAGUE LA CANTIDAD DE \$15.00 (SON QUINCE PESOS).

RECURSO DE INCONFORMIDAD, ARTÍCULO 45, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO

EXPEDIENTE: 116/2009.

INFORMACIÓN, O BIEN ESTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

LAS 03 HOJAS QUE ME ENTREGARON NO SON LAS QUE SOLICITÉ EN MI SOLICITUD 116 POR LO TANTO ME INCONFORMO, QUE LA INFORMACIÓN ME ES NEGADA.

CUARTO.- En fecha trece de agosto de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/970/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve y, por cédula de fecha dieciocho de agosto del presente año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UMAI/109/2009 de fecha veinticuatro de agosto del año en curso curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, del que se advierte la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"EL DÍA 17 DE JULIO DE 2009, EL RECURRENTE PRESENTA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL FORMATO OFICIAL DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL CUAL FUE FOLIADO CON EL NÚMERO 115, SOLICITANDO LA INFORMACIÓN LA CUAL ES DEL TENOR SIGUIENTE: "SOLICITO COPIA DE LAS ACTAS DE CABILDO EN LA QUE SE AUTORIZA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA SECRETARIA DE LA COMUNA DEL PERÍODO COMPRENDIDO 01 DE JULIO DEL 2007 AL 30 DE JUNIO DEL 2010, ING. REINA QUINTAL RECIO Y ROSA MARÍA CORTEZ HERRERA, RESPECTIVAMENTE, REALICEN LOS CONVENIOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) PARA QUE ESTA ÚLTIMA REALICE EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) INCLUIDO EN LOS RECIBOS DE LUZ DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, BAJO EL CONCEPTO DAP CORRESPONDIENTE AL 5% DEL TOTAL DEL CONSUMO BIMESTRAL. COPIA CERTIFICADA DE LOS CONVENIOS FIRMADOS CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y EL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO YUCATÁN COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL 01 DE JULIO DEL 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008, DEL 01 DE ENERO DEL 2009 AL 17 DE JULIO DEL 2009, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS MONTOS TOTALES BIMESTRALES CAPTADOS POR DICHO COBRO DURANTE EL MISMO PERÍODO" (ANEXO1) CON FECHA 17 DE JULIO DE 2009, DESPUÉS DE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO Y CONSIDERANDO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA, LA UNIDAD DE ACCESO ENVÍA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO ORUA/037/2009 A LA SECRETARÍA DE LA COMUNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, L.T. ROSA MARÍA CORTEZ HERRERA REQUIRIENDO LA DOCUMENTACIÓN ESPECIFICADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA 115, LA CUAL SE ANEXA COPIA LEGIBLE DE LA MISMA AL REQUERIMIENTO. EL OFICIO FUE RECIBIDO EL MISMO DÍA. (ANEXO 2).

CON FECHA 17 DE JULIO DEL 2009 LA UNIDAD DE ACCESO ENVÍA EL OFICIO ORUA/038/2009 AL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, C.P. RAÚL LARA CARO REQUIRIENDO LA DOCUMENTACIÓN SOBRE "LOS MONTOS TOTALES BIMESTRALES CAPTADOS POR DICHO COBRO DURANTE EL MISMO PERIODO, (COBRO CAPTADO POR CONCEPTO DEL DAP)", ESPECIFICADO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 115, LA CUAL SE ANEXA COPIA LEGIBLE DE LA MISMA AL REQUERIMIENTO. EL OFICIO FUE RECIBIDO EL MISMO DÍA. (ANEXO 3)

MEDIANTE OFICIO NÚMERO SC/1914/2009 DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2009 Y ENTREGADO EN ESTA UNIDAD EL MISMO DÍA, LA SECRETARÍA DE COMUNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO HACE CONSTAR QUE:

- I. SI BIEN ES CIERTO QUE ENTRE LAS OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO Y QUE ADEMÁS REPRESENTA JURÍDICAMENTE AL MUNICIPIO Y QUE DIRIGE LAS SESIONES DEL H. DE CABILDO, TAL COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN I Y 56 FRACCIÓN I DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- II. TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL SECRETARIO ENTRE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, ESTÁ EL TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- III. ASIMISMO TANTO EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO MUNICIPAL, SUSCRIBAN CONJUNTAMENTE Y POR ACUERDO DEL H. AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS

Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y AL EFICAZ PRESENTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TAL COMO LOS (SIC) DISPONE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN XV DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

IV. QUE EN EL PRESENTE CASO QUE ME OCUPA; SE HAN REVISADO CADA UNO DE LOS LIBROS DE ACTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS SESIONES DEL H. CABILDO 2007-2010 PARA CERCIORARSE QUE NO SE HA APROBADO CONVENIO ALGUNO ENTRE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELCTRICIDAD (SIC) PARA QUE ESTA ÚLTIMA REALICE EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) CORRESPONDIENTE AL 5% DEL CONSUMO BIMESTRAL, QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO. POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, NO SE PUEDE EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS Y DEL CONVENIO SOLICITADO POR [REDACTED] AL NO EXISITR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

- MEDIANTE OFICIO NUMERO DFT/INT/021/2009 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2009 Y ENTREGADO EN ESTA UNIDAD EL DÍA 30 DE JULIO DEL 2009 EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO RESPONDE QUE: "LE HAGO ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN REQUERIDA". (ANEXOS 4)
- DADO LO ANTERIOR SE EMITE LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES CON FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2009. (ANEXOS 5 Y 6).

.....
.....

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se acordó tener por presentado al C. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ DÍAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con su oficio marcado con el número UMAI/109/2009 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1042/2009 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiere la resolución definitiva.

otorgó el...

DÉCIMO.- Por oficio número INAI/SE/DJ/1150/2009 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO...

NOVENO...

realizaran...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo

de Acceso

Secretaría

de Acceso

de Acceso

SESION

la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

QUINTO. De la solicitud presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió los siguientes contenidos de información:

a) Copia de las Actas de Cabildo en las que se autoriza a la Presidenta Municipal y la Secretaria de la Comuna del Período 01 de julio del 2007 al 30 de junio del 2010, Ing. Reina Quintal Recio y Rosa María Cortez o Cortes Herrera, respectivamente, realicen los convenios con la comisión Federal de electricidad (CFE) para que esta última realice el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) incluido en los recibos de luz de la población del municipio de Progreso, Yucatán; bajo el concepto DAP correspondiente al 5% del total del consumo bimestral.

b) Copia certificada de los convenios firmados con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán como lo indica el artículo 115 de la ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, del 01 de julio de 2007 al 31 de diciembre del 2008, del 01 de enero del 2009 al 17 de julio del 2009.

c) Copia del documento que contenga los montos totales bimestrales captados por dicho cobro durante el mismo periodo.

A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, resolvió por una parte declarar la inexistencia de la información inherente a los incisos a) y b), y por otra entregar la documentación relativa al inciso c).

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán que entregó información que no corresponde a lo solicitado, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.-

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto impugnado.

Ahora bien, de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió por una parte en negar el acceso a un segmento de la información, y por otra en remitir información que a su juicio corresponde a la requerida; y no únicamente en entregar información que a juicio del particular no refiere a la requerida, tal y como afirmó el C. [REDACTED] en su escrito inicial; en ese sentido, y toda vez que el suscrito se encuentra obligado a suplir de oficio las deficiencias de los recursos presentados por los particulares de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley, procederá al análisis del acto reclamado en su integridad. Vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como el estudio de los actos reclamados que transgredan el derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló expresamente su inconformidad contra la inexistencia de la información, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se surtió también dicha conducta, por lo tanto aplicando la suplencia de la queja el suscrito debe en adición proceder al análisis sobre la legalidad de la declaratoria de inexistencia. Por lo tanto resulta procedente el presente medio de impugnación.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. En el presente considerando se analizarán los contenidos de información marcados con los incisos a) y b), con la finalidad de establecer su naturaleza pública así como su posible existencia en los archivos del sujeto obligado.

Conviene precisar, que la información solicitada hace referencia a diferentes ejercicios fiscales, por lo tanto, resulta indispensable citar las disposiciones legales que se encontraban o encuentran vigentes y que son

aplicables al caso concreto.

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán vigente hasta el veintisiete de diciembre de dos mil ocho prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 111. EL DERECHO POR EL ALUMBRADO PÚBLICO SE CAUSARÁ COMO COMPENSACIÓN POR EL DISFRUTE DEL CITADO SERVICIO QUE SE PRESTE EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 112. LA CUOTA DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO SERÁ LA ESTABLECIDA EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SOBRE LOS CONSUMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN TARIFA 1A, 2, 3.

ARTÍCULO 113. SON SUJETOS DEL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN LOS CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN TARIFAS 1A, 2, 3 PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1976 O EN LAS QUE EN SU CASO LAS SUSTITUYAN.

ARTÍCULO 114. EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO SERÁ RECAUDADO POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA TASA RELATIVA, CALCULÁNDOSE EL IMPORTE DEL DERECHO, EL CUAL DEBERÁ HACERSE CONSTAR EN LAS FACTURACIONES QUE FORMULE A SUS CONSUMIDORES SUJETOS DE ESTE DERECHO, PARA LOS EFECTOS DEL PAGO, DE ACUERDO CON EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS

DEL ESTADO Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Por su parte la Ley General de Hacienda vigente del veintiocho de diciembre de dos mil ocho hasta la presente fecha dispone:

ARTICULO 111.- SON SUJETOS DEL DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS O RÚSTICOS UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR ESTA LEY.

ARTICULO 112.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS. SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EL QUE LOS MUNICIPIOS OTORGAN A LA COMUNIDAD, EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

ARTICULO 113.- LA TARIFA MENSUAL CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ LA OBTENIDA COMO RESULTADO DE DIVIDIR EL COSTO ANUAL GLOBAL GENERAL ACTUALIZADO EROGADO POR LOS MUNICIPIOS EN LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL NÚMERO DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS DETECTADOS QUE NO ESTÁN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL RESULTADO SERÁ DIVIDIDO ENTRE 12. Y LO QUE DE CÓMO RESULTADO DE ESTA OPERACIÓN SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA, Y SU MONTO NO PODRÁ SER SUPERIOR AL 5% DE LAS

CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR, POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDAN LAS TESORERÍAS MUNICIPALES. SE ENTIENDE PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY POR "COSTO ANUAL GLOBAL GENERAL ACTUALIZADO EROGADO", LA SUMA QUE RESULTE DEL TOTAL DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL PENÚLTIMO EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, POR GASTO DIRECTAMENTE INVOLUCRADO CON LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO TRAÍDOS A VALOR PRESENTE TRAS LA APLICACIÓN DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE SE OBTENDRÁ PARA CADA EJERCICIO DIVIDIENDO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES DE NOVIEMBRE DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR ENTRE EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DEL PENÚLTIMO EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

ARTICULO 114.- EL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO SE CAUSARÁ MENSUALMENTE. EL PAGO SE HARÁ DENTRO DE LOS PRIMEROS 15 DÍAS SIGUIENTES AL MES EN QUE SE CAUSE, DICHO PAGO DEBERÁ REALIZARSE EN LAS OFICINAS DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES O EN LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO. EL PLAZO DE PAGO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO PODRÁ SER DIFERENTE, INCLUSO

PODRÁ SER BIMESTRAL, EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 EN SU PRIMER PÁRRAFO.

ARTÍCULO 115.- PARA EFECTOS DEL COBRO DE ESTE DERECHO LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON LA COMPAÑÍA O EMPRESA SUMINISTRADORA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS MUNICIPIOS. EN ESTOS CASOS, SE DEBERÁ INCLUIR EL IMPORTE DE ESTE DERECHO EN EL DOCUMENTO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA COMPAÑÍA O LA EMPRESA, DEBIÉNDOSE PAGAR JUNTO CON EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN EL PLAZO Y EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS POR ESTA ÚLTIMA.

De las disposiciones legales previamente invocadas se colige lo siguiente:

- Que en los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, a pesar de la reforma que sufrió la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Yucatán, se estableció y establece la existencia del derecho de alumbrado público; de igual forma, se entiende por servicio de alumbrado público, el que los municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común
- Que el cobro y recaudación del derecho de alumbrado público tanto en los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, **podrá efectuarse a través de la Comisión Federal de Electricidad**, y que para tal efecto se procederá a la celebración de un **convenio entre el Ayuntamiento y la Citada Comisión**.

Una vez analizada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, y toda vez que ésta es de carácter público por transparentar la gestión gubernamental y permitir a la ciudadanía valorar el desempeño de sus autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones, es

procedente el estudio sobre la legalidad de la respuesta emitida por la recurrida en cuanto a los contenidos de información descritos en el presente apartado.

Del análisis concatenado de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve y del oficio No. SC/1914/2009, se deduce que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán declaró la inexistencia de la información consistente en: a) Copia de las Actas de Cabildo en las que se autoriza a la Presidenta Municipal y la Secretaria de la Comuna del Período 01 de julio del 2007 al 30 de junio del 2010, Ing. Reina Quintal Recio y Rosa María Cortez o Cortes Herrera, respectivamente, realicen los convenios con la comisión Federal de electricidad (CFE) para que esta última realice el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) incluido en los recibos de luz de la población del municipio de Progreso, Yucatán; bajo el concepto DAP correspondiente al 5% del total del consumo bimestral, y b) Copia certificada de los convenios firmados con la comisión federal de electricidad (CFE) y el H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán como lo indica el artículo 115 de la ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, del 01 de julio de 2007 al 31 de diciembre del 2008, del 01 de enero del 2009 al 17 de julio del 2009.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo orden de ideas, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma

certeza jurídica al particular.

- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que en cuanto a los contenidos de información marcados con los incisos a) y b), la Unidad cumplió con los preceptos legales antes invocados, en virtud de haber requerido a la Unidad Administrativa competente, es decir, la Secretaría de la Comuna, que de conformidad a los artículos 60, 61 fracciones III y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 39 fracción V, 40, 42 fracción III y VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, es la encargada de elaborar las actas de las sesiones de Cabildo, que deberán contener entre otros puntos la relación de los asuntos tratados, debiendo integrar para tal efecto un expediente por cada sesión que deberá contener el acta respectiva y los documentos que sustentan los asuntos que fueron tratados, (verbigracia el acta solicitada por el particular y el respectivo convenio); asimismo, la citada Unidad Administrativa, motivó su resolución al precisar que la documentación solicitada no obra en los archivos a su cargo y en consecuencia en los del sujeto obligado, en virtud de que el Ayuntamiento no ha aprobado convenio alguno para que la Comisión Federal de Electricidad realice el cobro del Derecho de Alumbrado Público (DAP) correspondiente al 5% del total del consumo bimestral, y en consecuencia es evidente que no existen el convenio y el acta en cuestión; de igual forma, se observa que la recurrida emitió su resolución dentro del término establecido en el artículo 42 de la Ley de la Materia, y finalmente, notificó su determinación dentro de los doce días que marca la Ley.

En consecuencia, resultan procedentes las manifestaciones argüidas por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en su

resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve, en cuanto a los contenidos de información descritos en los incisos a) y b).

SEPTIMO.- Conforme a lo establecido en el considerando Quinto, el particular en el inciso c) requirió acceso a los montos bimestrales captados por dicho cobro durante el período del primero de julio del dos mil siete al diecisiete de julio de dos mil nueve.

En su resolución, la autoridad ordenó poner a disposición del particular un total de tres fojas útiles que contienen a su juicio la información mencionada en el párrafo que antecede; de igual forma, en su informe justificado, remitió dichos documentos así como el oficio DFT/INT/021/2009 suscrito por el Director de Finanzas y Tesorería, mismos que se detallan a continuación:

- DFT/INT/021/2009 suscrito por el Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante el cual informa al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del citado Ayuntamiento, la remisión y entrega de la información consistente en "Los montos totales bimestrales captados por dicho cobro durante el mismo periodo; cobros captados por concepto de DAP en los periodos del 01 de julio del 2007 al 31 de diciembre del 2007, del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2008 y del 01 de enero al 17 de julio del 2009".
- Movimientos de la cuenta: 4102-11-0001 del período comprendido del dos de julio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, que contiene entre otros rubros póliza, cuenta, concepto del movimiento, debe y haber.
- Movimientos de la cuenta: 4102-11-0001 del período comprendido del dos de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, que contiene entre otros rubros póliza, cuenta, concepto del movimiento, debe y haber.

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO
EXPEDIENTE: 116/2009.

- Movimientos de la cuenta: 4102-11-0001 del período comprendido del dos de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil nueve, que contiene entre otros rubros póliza, cuenta, concepto del movimiento, debe y haber.

Con relación al documento relacionado en el punto **inmediato anterior**, conviene realizar las siguientes precisiones:

En la columna de haber se reportan las siguientes cifras: 53, 630.92, 25, 923.47, 152, 292.56, 42, 639.20, 129,232.91 y 91,127.34, sin poder advertirse sobre la fecha en que fue recaudado el derecho de Alumbrado Público, es decir, no es posible precisar a que meses del año dos mil nueve hace referencia.

Sin embargo, esta autoridad resolutora tiene conocimiento del expediente de inconformidad marcado con el número 42/2009, interpuesto por [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que ordenó la entrega incompleta de la información relativa a los montos bimestrales captados por el cobro del Derecho de Alumbrado Público del período comprendido del primero de julio del dos mil siete al dos de marzo del presente año.

De las documentales que integran el referido expediente de inconformidad, se desprende que la autoridad presentó como información que obra en los archivos del sujeto obligado y que a su juicio satisfizo la pretensión del recurrente, las siguientes constancias:

- Movimientos de la cuenta: 4102-11-0001 del período comprendido del dos de julio de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, que contiene entre otros rubros póliza, cuenta, concepto del movimiento, debe y haber.

- Movimientos de la cuenta: 4102-11-0001 del período comprendido del dos de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, que contiene entre otros rubros póliza, cuenta, concepto del movimiento, debe y haber.

- Movimientos de la cuenta: 4102-11-0001 del período comprendido del dos de enero de dos mil nueve al veintiocho de febrero del mismo año, que contiene entre otros rubros póliza, cuenta, concepto del movimiento, debe y haber.

En la resolución definitiva de fecha trece de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, determinó después de haber analizado las constancias que integran el recurso de inconformidad 42/2009, que la Unidad de Acceso recurrida únicamente proporcionó los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre todos de dos mil siete, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho y finalmente enero de dos mil nueve, omitiendo entregar al particular el documento que respalda el cobro del derecho de alumbrado público por concepto del mes de febrero de dos mil nueve.

Asimismo, conviene resaltar que la última cifra del documento que contiene los Movimientos de la cuenta: 4102-11-0001 del período comprendido del dos de enero de dos mil nueve al veintiocho de febrero del mismo año, corresponde a \$25,923.47 (veinticinco mil novecientos veintitrés pesos 100/00) y reporta las percepciones recibidas en el mes de enero de dos mil nueve, lo anterior nos lleva a concluir que en el medio de impugnación marcado con el número 116/2009 la cantidad de \$25,923.47 que se encuentra contenida en el documento que reporta los movimientos de la cuenta: 4102-11-0001 del período comprendido del dos de enero de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil nueve, corresponde al monto obtenido por el derecho de alumbrado público en el mes de enero del año en curso, y en consecuencia las cantidades de 152, 292.56, 42, 639.20, 129,232.91 y 91,127.34, se refieren a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de dos mil nueve respectivamente.

En mérito de lo anterior, se discurre que la autoridad entregó de manera Incompleta la información descrita en el inciso c), pues únicamente puso a disposición del impetrante la documentación que respalda los ingresos percibidos por concepto del derecho de alumbrado público hasta el mes de mayo de dos mil nueve, cuando el particular fue claro al precisar que deseaba obtener los montos recaudados hasta el diecisiete de julio de dos mil nueve, información que incluye el

mes de **junio** del presente año, el cual no fuera puesto a disposición del [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, es procedente modificar la resolución impugnada en cuanto al contenido de información que se analizó en el presente apartado.

Finalmente, cabe hacer del conocimiento de las partes que la información y datos obtenidos del expediente de inconformidad marcado con el número 42/2009, y que fueron constatados por el suscrito, se introdujeron al presente expediente como elementos de prueba, por lo que se invocan como hechos notorios acorde al criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"REGISTRO NO. 199531

LOCALIZACIÓN:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU

GACETA

V, ENERO DE 1997

PÁGINA: 295

TESIS: XXII. J/12

JURISPRUDENCIA

MATERIA(S): COMÚN

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", SOSTUVO CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE LA

EMISIÓN DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA CON ANTERIORIDAD POR EL PLENO O POR LA PROPIA SALA, CONSTITUYE PARA LOS MINISTROS QUE INTERVINIERON EN SU VOTACIÓN Y DISCUSIÓN UN HECHO NOTORIO, EL CUAL PUEDE INTRODUCIRSE COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN OTRO JUICIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCA COMO TAL O LO ALEGUEN LAS PARTES. PARTIENDO DE LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE PARA UN JUEZ DE DISTRITO, UN HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN Y, POR LO TANTO, CUANDO EN UN CUADERNO INCIDENTAL EXISTA COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DIVERSO DOCUMENTO CUYO ORIGINAL OBRA EN EL PRINCIPAL, EL JUEZ FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR Y A EFECTO DE EVITAR QUE AL PETICIONARIO DE AMPARO SE LE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PUEDE TENER A LA VISTA AQUEL JUICIO Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 7/96. ANA MARÍA RODRÍGUEZ CORTEZ. 2 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 10/96. CARLOS IGNACIO TERVEEN RIVERA. 16 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA.

AMPARO EN REVISIÓN 16/96. PEDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ. 20 DE JUNIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO:

RAMIRO

RODRÍGUEZ

PÉREZ.

QUEJA 37/96. MA. GUADALUPE MACÍN LUNA DE BECERRA.
22 DE AGOSTO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES.
SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

AMPARO DIRECTO 859/96. VICTORIA PETRONILO RAMÍREZ.
28 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES.
SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. -- "

OCTAVO.- Finalmente, de las consideraciones antes vertidas se concluye:

- Con relación a los incisos a) y b), resulta procedente la respuesta aportada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en su resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve
- Se modifica la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve, emitida por la recurrida, únicamente en lo referente al inciso c), con la finalidad de que en adición a la información que fuera entregada al particular, previo requerimiento a la Unidad Administrativa competente, ponga a su disposición el documento que acredite las percepciones recibidas por concepto del derecho de alumbrado público, en el mes de junio de dos mil nueve.
- La Unidad de Acceso deberá modificar su resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve, en los términos descritos en el punto **inmediato anterior**.
- La Unidad de Acceso deberá notificar al particular su determinación.

- La Unidad de Acceso deberá remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** lo conducente de la resolución de fecha tres de agosto de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán objeto del recurso de inconformidad, según lo establecido en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve. -----

